

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/09/2021

DENUNCIANTE: ELÍAS
CORTES LÓPEZ,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

DENUNCIADOS: TORIBIO
LOPEZ SANCHEZ, Y ANDRES
MANUEL LOPEZ OBRADOR.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Elías Cortes López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional¹, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², en contra del ciudadano Toribio López Sánchez³, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, a través de sus páginas personales en las redes sociales denominadas *Facebook* y *Twitter*, así como en contra del Presidente de la República Mexicana Andrés Manuel López Obrador por infracciones en materia de propaganda gubernamental, establecida en los artículos 41, base III, apartado

¹ En adelante denunciante.

² En adelante Consejo General.

³ En adelante denunciado.

C, párrafo segundo, y 134 párrafo octavo, de la Constitución Política Federal.

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. Proceso electoral local.

a) Inicio. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

b) Precampañas. Del seis al treinta y uno de enero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, que podrían realizar los partidos políticos para elegir a sus candidatos para las elecciones de Diputados y de Concejales a los Ayuntamientos.

SEGUNDO. Trámite de la denuncia.

a) Presentación de la queja. El cinco de diciembre del año inmediato anterior, Elías Cortes López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito de queja por medio del cual formula denuncia en contra del ciudadano Toribio López Sánchez, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, a través de sus páginas personales en las redes sociales denominadas Facebook y Twitter; así como en contra del Presidente de la República Mexicana Andrés Manuel López Obrador por infracciones en materia de propaganda gubernamental, establecida en los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo, y 134 párrafo octavo, de la Constitución Política Federal.

b) Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral⁴, tuvo

⁴ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

por recibida la denuncia, la radicó con la clave CQDPCE/PES/016/2020, la admitió a trámite y ordenó realizar la diligencia y requerimientos ahí señalados, reservándose emplazar al denunciado, hasta en tanto se desahogara dicha diligencia.

En el mismo acuerdo, dicha Comisión se declaró incompetente para conocer respecto a la queja relativa al denunciado Andrés Manuel López Obrador, consistente en infracciones en materia de propaganda gubernamental, establecida en los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo, y 134 párrafo octavo, de la Constitución Política Federal, por lo que, ordenó remitir copia certificada de la queja a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado, para su conocimiento.

c) Acuerdo de adopción de medidas cautelares. En la misma fecha, la citada Comisión, emitió acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares, formulada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento Especial Sancionador en cita, en la cual declararon improcedentes dichas medidas.

d) Acuerdo de emplazamiento. Con fecha veintisiete de enero del año en curso, la autoridad instructora, tuvo por recibidos diversos oficios y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar al denunciado.

e) Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de febrero de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció de manera escrita el denunciado.

f) Acuerdo de remisión. En la misma fecha, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; ordenó que se rindiera el informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

TERCERO. Procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral.

a) Recepción. Con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal

Electoral, el oficio número CQDPCE/608/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

b) Turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/09/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

c) Radicación. Por acuerdo de fecha nueve de los corrientes, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

d) Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día doce de febrero de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁵.

Lo anterior, porque el denunciante considera que la conducta del denunciado encuadra en infracciones en materia electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña por

⁵ En adelante Ley de Instituciones.

la realización de actos públicos y concentración masiva de personas en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como la difusión de mensajes de campaña y de plataforma política de un partido político, en sus páginas personales de las redes sociales denominadas *Facebook* y *Twitter*, todo ello, antes del inicio del periodo de precampañas y campañas en el presente proceso electoral.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se reprocha de ilegal.

3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSAS.

En el escrito inicial de queja, el partido denunciante considera que existen actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el ciudadano Toribio López Sánchez, pues el día cuatro de diciembre de dos mil veinte, se percató que con todo el protagonismo, sabiendo perfectamente que está prohibida la difusión de actos anticipados de precampaña y campaña, el denunciado ha estado realizando actos de campaña electoral, como se desprende de las diferentes páginas de internet de Facebook y Twitter señaladas en su escrito de denuncia.

Dicho ciudadano difunde mensajes propios de una campaña electoral, usando como bandera de promoción según su dicho el segundo año de gobierno del Presidente de la República Mexicana, con ello realizando actos públicos y eventos en donde hay concentración masiva de personas en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, utilizando como slogan de actos de campaña las frases, #UnidosSaldremosAdelante y #MorenaVa #Xoxocotlán.

Asimismo, dicho ciudadano realiza promoción personalizada de servidores públicos como lo es el Presidente de la Republica, en una etapa no permitida por la ley electoral.

Por lo que estima que el denunciado conculca diversas disposiciones de la normativa electoral del estado de Oaxaca, consistentes en posicionamiento previo de su imagen personal con

fines electorales, específicamente para ofertarse como una opción política de obtener el respaldo necesario para un cargo de elección popular del estado.

Finalmente aduce que, respecto de los eventos realizados por el denunciado, con la concentración masiva vulnera las medidas sanitarias y ponen en peligro la vida de los ciudadanos.

Por su parte, el denunciado Toribio López Sánchez al comparecer mediante escrito, a la audiencia de pruebas y alegatos, expuso que no le asiste la razón al denunciante, pues aduce que nunca ha buscado el posicionamiento de su imagen, puesto que, como ciudadano, realiza y difunde actividades en sus cuentas de redes sociales bajo su derecho constitucional de libre expresión.

Además, que no tiene el carácter de servidor público, y sus expresiones no tienen ningún llamado al voto ni tampoco generan algún tipo de posicionamiento, máxime que el denunciante no acredita fehacientemente el nexo causal entre la conducta señalada y dicho ciudadano, de ahí que se deben aplicar los principios del derecho penal y procesal penal. Por lo tanto, argumenta que las publicaciones realizadas en modo alguno constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

4. CUESTIÓN PREVIA.

En principio es dable precisar, que el denunciante aduce que los actos realizados por el denunciado podrían encuadrar en infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, debe comentarse que, la Ley de Instituciones, en su artículo 2 fracción I, establece que se entiende por actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En su fracción II, prevé que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.

En ese sentido, debe comentarse que atendiendo a la temporalidad establecida en el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo general IEEPCO-CG-29/2020, en el cual se establecen cronológicamente los plazos en los cuales se deben de desarrollar cada una de las actividades que comprenden el proceso electoral, se advierte que, a la fecha únicamente ha transcurrido el periodo de precampañas de diputados y concejalías a los ayuntamientos, el cual comprendió para diputados del seis al treinta y uno de enero del año en curso, y para concejalías a los ayuntamientos del doce al treinta y uno de enero de los corrientes, mas no así del periodo de campañas, puesto que para la realización de esta actividad se contempla del veinticuatro de abril y cuatro de mayo al dos de junio del año en curso, respectivamente.

De ahí que, los actos atribuidos al denunciado en todo caso podrían ser susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral pero consistentes en actos anticipados de precampaña. Por lo tanto, este Tribunal se pronunciará únicamente respecto de posibles actos anticipados de precampaña por ser el momento oportuno para ello.

Ahora bien, lo procedente en tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL⁶**.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

⁶ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA⁷. y CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁸.**

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de precampaña, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

5. MARCO NORMATIVO APLICABLE

5.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

5.1.2 Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca.

Dicho ordenamiento jurídico en su artículo 2 fracción II, establece que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 177, en sus numerales 1 y 2, prevé que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político. Y se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en sus fracciones II y III, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, de igual modo podrán ser los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la citada ley, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de precampaña, es decir, que más allá de la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de precampaña, lo cierto es que dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que buscan adelantarse con el propósito de posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas, actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, ha determinado que deben considerarse dos aspectos¹⁰:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

⁹ En adelante Sala Superior.

¹⁰ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y un **elemento subjetivo**, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que dicha Sala Superior en la sentencia antes citada, sostuvo que los mismos elementos se pueden predicar, respecto de los actos anticipados de precampaña.

6. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si los hechos atribuidos al denunciado, consistentes en la realización de actos públicos y eventos con concentración masiva de personas en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, difusión de mensajes y fotografías y de plataforma política de un partido político, en redes sociales podrían constituir actos anticipados de precampaña.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar si dichos actos consisten en actos anticipados de precampaña.

6.1. Actos anticipados de precampaña.

En el caso concreto, el partido denunciante aduce que el ciudadano Toribio López Sánchez, ha realizado actos públicos y eventos con concentración masiva de personas en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, difundiendo mensajes y fotografías, en redes sociales con el fin de posicionar previamente su imagen personal con fines electorales.

Como se precisó en el apartado que antecede, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de precampaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen al denunciado, constituyen o no, actos anticipados de precampaña, al tenor de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior.

Pues la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, esté en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña. Lo que se realiza en los siguientes términos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se encuentra acreditado el elemento personal, puesto que el ciudadano Toribio López Sánchez, desde la realización y publicación en redes sociales de los actos denunciados, era aspirante a ser registrado como precandidato a un cargo de elección popular.

Si bien es cierto que previo requerimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, informó no haber encontrado dentro del padrón nacional de afiliados al ciudadano Toribio López Sánchez, destacando que para realizar una búsqueda más precisa sobre dicha persona resulta necesario la clave de elector; del mismo modo, el Representante Propietario de MORENA ante el consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, informó que dicho ciudadano no ostenta un cargo en el Comité, ni mucho menos se le había delegado la realización de reuniones y eventos con motivo del informe del Presidente de la Republica.

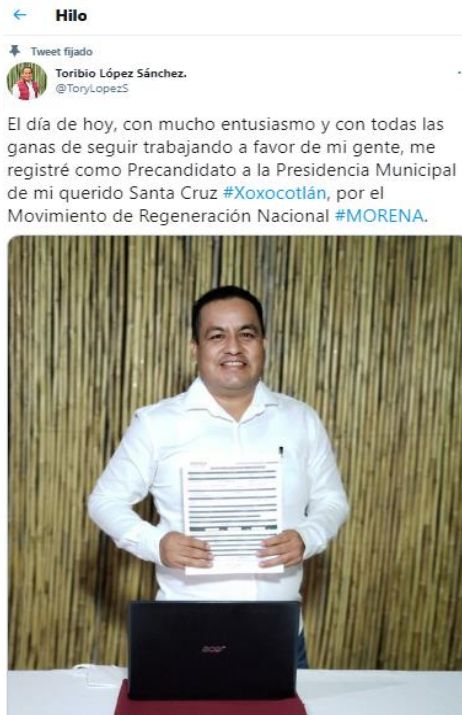
Sin embargo, el denunciado ha sido registrado como precandidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

Circunstancia que se encuentra acreditada con el siguiente elemento de prueba:

Link de la red social de Twitter a nombre del ciudadano Toribio López

Sánchez:

<https://twitter.com/ToryLopezS/status/1357505520152756224>



De la que se puede apreciar que dicho ciudadano da el siguiente mensaje: *“El día de hoy, con mucho entusiasmo y con todas las ganas de seguir trabajando a favor de mi gente, me registré como Precandidato a la Presidencia Municipal de mi querido Santa Cruz #Xoxocotlán, por el Movimiento de Regeneración Nacional #MORENA”.*

Lo anterior, siendo un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sirve de sustento el criterio de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.**

De ahí que, es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente acreditado.

b) Elemento temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleve a cabo desde el inicio del proceso y hasta antes de la precampaña.

El elemento en estudio, también se encuentra colmado, pues los actos que se le atribuyen al denunciado, tuvieron verificativo los días veintiséis y veintiocho de noviembre, uno, tres, cuatro, seis y siete de diciembre de dos mil veinte, es decir, días previos y dentro del proceso electoral ordinario, y antes del inicio formal del periodo

para precampañas para los candidatos a concejales, el cual, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral, comprendió del doce al treinta y uno de enero de la presente anualidad.

Lo anterior, como se advierte del acta número sesenta, volumen único, levantada por el delegado para el ejercicio de la función de oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral, respecto de los links proporcionados por el denunciante, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Además, que el propio denunciado en su escrito de fecha dos de febrero por medio del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos aceptó haber realizado y difundido dichas actividades en sus cuentas de redes sociales bajo el argumento del ejercicio de su derecho de libre expresión, por lo tanto, tal requisito se encuentra acreditado.

Si bien, dos de los actos y publicaciones realizadas por el denunciado fueron difundidas en sus redes sociales los días veintiséis y veintiocho de noviembre de la pasada anualidad, es decir, seis y cuatro días previos al inicio formal del proceso electoral; sin embargo, haciendo alusión a las reglas de la lógica y la sana crítica, es evidente que dichos actos fueron realizados y difundidos atendiendo al proceso electoral que se encontraba próximo a iniciar, por lo tanto es correcto que todos los actos sean estudiados en un procedimiento especial sancionador.

Maxime que, desde el treinta de mayo del dos mil veinte se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los decretos 1505, 1506, 1507, y 1511, por el que reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia electoral. En la misma fecha publicaron el decreto 1515, mediante el cual se reforma el artículo séptimo transitorio del decreto 633 publicado el tres de junio del dos mil diecisiete, por la que se creó la LIPEEO,

por el que ordena por única ocasión declarar el inicio del proceso electoral los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte, situación que era de conocimiento de los aspirantes a contener como precandidatos.

De ahí que es evidente que, dichos actos aun cuando fueron difundidos unos días previos al inicio formal del proceso electoral, como se dijo con antelación, tuvieron como base el inicio del proceso electoral.

c) Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura o un partido, así como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para ser postulado como precandidato.

De las constancias que obran en autos, se logra acreditar este elemento, puesto que las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en impresiones fotográficas, concatenadas con la diligencia de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, practicada por el funcionario habilitado para tales efectos por la autoridad instructora, con el objetivo de verificar que la información narrada por el denunciante en su escrito de denuncia, fuera concordante con la información existente en las páginas del denunciado en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, tenemos lo siguiente:

La primera dirección electrónica que proporcionó el denunciante, así como la indagada por el servidor público encargado del desahogo de la diligencia en comento, se advierte una publicación de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, en la cual se pueden notar cuatro fotografías en las que se observa un grupo de personas reunidas, quienes tienen al frente a un hombre del sexo masculino quien atendiendo a los rasgos fisionómicos se advierte que se trata del denunciado.

De igual modo, se observa otra publicación de fecha tres de diciembre de la pasada anualidad, la cual es coincidente con una

de las publicaciones que se observan en el tercer enlace correspondiente a la cuenta de Twitter, de la cual se advierte un mensaje: “Continuamos informando a la ciudadanía de Santa Cruz Xoxocotlán, de los logros de la #4T en este 2do. Año de #BuenGobierno de nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador.” “Un pueblo unido y organizado sabrá tomar buenas decisiones. La #4T Avanza #MorenaVa#Xoxocotlán.”

Observándose de la misma manera tres fotografías con personas reunidas y frente de ellas al mismo denunciado.

En cuanto al tercer enlace, se puede observar una publicación de fecha veintiocho de noviembre de la pasada anualidad, en la cual se hace notar un mensaje de texto que a la letra dice: “Con mucho entusiasmo seguimos llevando el mensaje de los logros de la #4T a las diferentes localidades de nuestro municipio de Santa Cruz #Xoxocotlán, en el marco del 2do. Año de #BuenGobierno de nuestro Presidente @lopezobrador_.” “#BuenSabado”.

Publicación en la cual se observan cuatro fotografías de las que se puede advertir que corresponden al mismo evento, toda vez que las características del lugar y las personas son las mismas.

De igual forma, el denunciado al comparecer mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos señaló dichas direcciones electrónicas como tuyas, de igual modo, aceptó haber realizado dichas publicaciones en el ejercicio de su derecho a la libre expresión.

Luego, las fotografías proporcionadas por el denunciante en su escrito de denuncia, son pruebas técnicas que administradas con el acta número sesenta, volumen único de la oficialía electoral y un CD, levantada por el servidor público encargado del desahogo de la diligencia en comento, son las mismas y coinciden con lo narrado por el denunciante, por lo que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, a las que, se les concede valor probatorio. Lo anterior, en términos del artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, debe decirse que, los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran siempre y cuando tengan como objeto presentar a la ciudadanía una precandidatura o candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

Adicionalmente, la Ley de Instituciones señala, en su artículo 2, que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.

Además, el artículo 177, en sus numerales 1 y 2 prevé que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

Asimismo, se prevé que los actos de precampaña electoral son las **reuniones públicas**, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Situación que en el caso quedó acreditado, puesto que, de las imágenes publicadas en las páginas de Facebook y Twitter por el denunciado se advierte que éste ha efectuado reuniones públicas con diversas ciudadanas y ciudadanos, posicionándose con ello previamente frente al electorado.

Las redes sociales como medio comisivo.

La Sala Superior¹¹ ha considerado que se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se

¹¹ En las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP35/2018 y SUP-REP-55/2018.

encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

Conforme con lo anterior, sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, **aspirante**, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

En ese sentido, dicha Sala ha sostenido, que en el caso de las redes sociales cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la **de aspirante**, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En el caso concreto, aun cuando el medio comisivo son redes sociales, es incuestionable que, tratándose de perfiles de **aspirantes** y precandidatos de partidos políticos, es dable exigir un mayor cuidado en torno a los mensajes que en ellos publican en contraste con la ciudadanía en general, por lo tanto, a juicio de este Tribunal es evidente que los mensajes que difundió el denunciado al ser aspirante a una precandidatura iban dirigidos no en el ánimo de opinar respecto del actual gobierno presidencial.

Sino que, de los textos que publicó, transmitían mensajes encaminados a posicionarse frente al electorado con fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato a primer concejal del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO

RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).” que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

Bajo esa premisa, del contenido de los mensajes de textos que realizó el ciudadano Toribio López Sánchez, en algunas de sus publicaciones en las redes sociales, incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, manifestaron un significado equivalente de apoyo hacia su persona y hacia el partido político MORENA de una forma inequívoca, lo anterior al manifestar lo siguiente: *“Continuamos informando a la ciudadanía de Santa Cruz Xoxocotlán, de los logros de la #4T en este 2do. Año de #BuenGobierno de nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador.”* ***“Un pueblo unido y organizado sabrá tomar buenas decisiones. La #4T Avanza #MorenaVa#Xoxocotlán.”***

Lo anterior permite, concluir que la intención y finalidad del mensaje, es la de inducir a las y los ciudadanos a votar y apoyar a dicho ciudadano, así como al partido político MORENA en las elecciones, puesto que al aplaudir los logros de la 4T y después recalcar que el pueblo de Santa Cruz Xoxocotlán sabrá tomar buenas decisiones, es claro que se refiere al momento de emitir el

voto ciudadano, y al precisar *#MorenaVa#Xoxocotlán*, es inconcuso que hace un llamamiento al voto.

En razón a lo argumentado previamente, **este Tribunal Electoral considera** acreditados los elementos, personal, temporal, y subjetivo; en consecuencia, **se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña por parte del denunciado Toribio López Sánchez.**

7. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del denunciado por la realización de actos anticipados de precampaña, lo correspondiente es clasificar la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo 303 fracción II, 306 fracción I de la Ley de Instituciones.

En lo relativo a la calificación de la infracción, a consideración de este órgano jurisdiccional la misma es leve, ello en atención a que en autos solo quedó acreditado que constituyeron actos anticipados de precampaña, la publicación de mensajes y fotografías en las páginas personales del denunciado en *Facebook* y *Twitter*, mediante las cuales difundió la realización de actos públicos, eventos con concentración masiva de personas, en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Lo anterior nos lleva a determinar que el impacto que tuvieron dichas publicaciones no fue de gran trascendencia, aunado a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que las publicaciones en las redes sociales como *Facebook* y *Twitter* no tienen una difusión masiva o indiscriminada (salvo la publicidad pagada), necesitándose la voluntad de cada persona para, en un primer momento crear una cuenta en esa red social, y posteriormente ingresar en el perfil o cuenta de los usuarios de la misma.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/200537 emitida por la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"¹².

Con base en lo anterior¹³, en principio, se considera que las conductas desplegadas por el denunciado son consideradas como dolosas, puesto que al contender por un cargo de elección popular es conocedor de la normativa electoral y, por ende, es sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Luego, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual acontecieron los hechos denunciados, tenemos que los mismos tuvieron verificativo los días veintiséis y veintiocho de noviembre, uno, tres, cuatro, seis y siete de diciembre de dos mil veinte, días previos y dentro del proceso electoral ordinario, y antes del inicio formal del periodo para precampañas para los candidatos a concejales; se realizaron a través de diversas publicaciones en *Facebook* y *Twitter*, sin que sea posible establecer el número exacto de personas que vieron dicha publicación, puesto que no existe en autos elemento de prueba alguno que acredite tal circunstancia.

Respecto de las condiciones externas y los medios de ejecución de los hechos denunciados, no existe en autos dato alguno que coloque al denunciado en una situación de ventaja respecto del resto de precandidatos a la presidencia municipal de ese lugar.

Por otra parte, se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta por parte del denunciado; asimismo, no existen elementos de los que se desprenda que recibió beneficio económico alguno por ese hecho.

¹² Consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época

¹³ Y en términos de la tesis histórica, XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

Por lo antes expuesto, y atendiendo a que una de las finalidades de los procedimientos especiales sancionadores es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales, este Tribunal considera que la sanción idónea aplicable al caso concreto, es la imposición de una amonestación al denunciado por la realización de actos anticipados de precampaña.

En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 317 fracción III inciso a) de la Ley de Instituciones, **se impone al denunciado Toribio López Sánchez, una sanción consistente en una amonestación**; puesto que, a juicio de este Tribunal, dicha sanción lo disuadirá de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral.

8. NOTIFÍQUESE

Notifíquese personalmente al denunciante en el domicilio que para tales efectos tiene señalado ante la autoridad instructora, y al denunciado en el domicilio señalado en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos; y por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña atribuidos al ciudadano Toribio López Sánchez, de conformidad con el punto seis de la presente resolución.

Tercero. Se impone a Toribio López Sánchez una sanción consistente en una amonestación, de conformidad con lo establecido en el punto siete de la presente determinación.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del punto ocho del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez,** Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General¹⁴, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

¹⁴ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.